



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 246
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0205 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 OCT. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2333223 de fecha 07 de setiembre del 2023, presentado por el Sr. CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO, sobre Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2766-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 141-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 01523-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 426-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

FOLIO N°
245
GDUAAAT

infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia De Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)"; sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son "2 En Tránsito (...) – Las Municipalidades Provinciales (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial;



Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Qué, en fecha 05 de Agosto 2023, se impuso al administrado Sr. **CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089810, con Código M.01, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor;

Que, en fecha 08 de agosto del año 2023, el administrado Sr. **CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO**, presenta su Solicitud de Descargos con Expediente Administrativo N° 2333223, a fin de solicitar se declara NULA Y SIN EFECTO LEGAL, la papeleta de infracción al Tránsito N° 0089810, de fecha 05 de agosto del 2023, por la falta M.01;

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1800-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, recomienda SANCIONAR al administrado **CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO**, por la Infracción cometida con la PIT N° 0089810, con código de infracción M.01 y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; **RESPONSABILIZAR** solidariamente al propietario del vehículo Sr. **SOTO CASTILLA LUIS ENRIQUE**;

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2766-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de agosto del 2023, Resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** el Descargo presentado por el administrado contenido en el expediente N° 2328823, **Artículo Segundo.- SANCIONAR** al administrado Sr. (a) **CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO**, con una multa equivalente al 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia; **RESPONSABILIZAR** solidariamente al propietario del vehículo Sr. **SOTO CASTILLA LUIS ENRIQUE**, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089810, con código M-01, de fecha 05 de agosto del 2023;

Que, mediante Expediente N° 2333223, de fecha 07 de setiembre del 2023 el administrado Sr. **CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO** presenta Recurso Administrativo de Apelación, solicitando se declare nula y se deje sin efecto legal, la Resolución Sub Gerencial N° 2523-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y se declare nula las papeletas de infracción N° 0089810 y N° 089811 y consecuentemente el archivo definitivo por los siguientes fundamentos: Que la Resolución ha sido emitida en forma ambigua, cuyo propósito no es claro, que la autoridad administrativa no se a pronunciado sobre los puntos alegado en el Descargo, dejando de lado las alegaciones del suscrito, realizando una indebida motivación en flagrante vulneración a los derechos ciudadanos. Que la imputación de la infracción con código M.01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupeficientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". La administración no ha individualizado cual es el tipo de conducta que se me imputa Por lo que el administrado plantea la observación con respecto al escrito indicando debido que no tiene un propósito claro. Sin embargo el administrado no presente medios probatorios que respalden esta afirmación y de acuerdo con el artículo 173° numeral 2, es responsabilidad del administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes. Adema el administrado señala, que en fecha 08 de agosto del 2023 se presentó el escrito de descargo en contra de la Papeleta de infracción N° 089810 por la infracción M-01, sin embargo esto no altera el fondo del asunto que es la comisión de la infracción de conducir con presencia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

FDUAAT	FOLIO N° 244
--------	-----------------

alcohol en la sangre en proporción mayor a lo establecido en el código Penal. Estas acciones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14° 2.3 que indica que los actos cometidos con infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Así mismo el numeral 14° 2.4 establece que cuando se establece de manera indudable que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14 de la Ley 27444 y sus numerales correspondientes, la papeleta en cuestión;

Que, en ese mismo sentido y de conformidad con el Art. 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se tiene que el propósito del descargo, es que el administrado pueda aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputa. Ahora bien, vistos los descargos del administrado, no ha adjuntado elementos probatorios que permitan desvirtuar la imputación en su contra; por tanto, debe primar los hechos contenidos en la Papeleta de Infracción al Tránsito, asimismo, indicar que la Policía Nacional del Perú, mediante Oficio N° 261-23-XIVMACREPOL-TACNA-REGPOMOQ-DIVOPUS/DUE/UTSEVI-PIT, ha remitido a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, los siguientes documentos: a) Acta de Intervención, donde el efectivo policial PNP SAIRA BUSTAMANTE NESTOR refiere que siendo las 10:05 horas del día 05 de agosto del 2023, estando en la ubicación CP los Ángeles, nos dirigimos a la bodega el Mocho luego de haber sido alertados mediante una llamada que un vehículo de marca Volkswagen, color rojo estaría con ocupantes en estado de ebriedad, a lo que en circunstancias que nos dirigimos al lugar antes mencionado, interceptamos a un vehículo con las mismas características, el cual dispusimos a intervenir sin embargo este hizo caso omiso, dándose a la fuga e iniciando una persecución, finalmente se le detuvo en la ubicación al costado Mz. P Villa Los Ángeles Habitación 5 Etapa, dado que en esa ubicación no había una vía de salida. En el interior del vehículo se encontró en flagrancia al señor RODRIGO EDUARDO CUETO SANTOS, en calidad de conductor del vehículo, mismo que fue identificado con DNI N° b) Dosaje Etílico N° 0038-003158, mismo que fue realizado al Sr. (a) CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO, cuyo resultado evidencia 1.96G/L (Un gramo, noventa y seis centigramos de alcohol por litro de sangre);

Que, es necesario indicar que el Acta de Intervención es un elemento probatorio recogido in situ en el lugar de la intervención, es la Policía Nacional del Perú, quien en la potestad de sus funciones como autoridad suscribe dichas actas de conformidad a lo descrito en el Manual de Documentación Policial, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 776-2016-DIRGEN/EMG del 27 julio del 2016, un acta policial es la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial, cuya finalidad es dejar constancia de los acontecidos;

Que, en relación a los argumentos contenidos en el descargo presentado por el administrado, es necesario indicar que la Papeleta de Infracción al Tránsito cuenta con valor probatorio suficiente (medio de prueba) de los hechos que contiene en ella, toda vez que son emitidas por la autoridad competente en materia de tránsito, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia tránsito para el que fue capacitado, quien ha participado directamente en los hechos y los refleja en la Papeleta de Infracción al Tránsito correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, visto el proceder policial, se aprecia que se ha dado en conformidad de lo dispuesto en el Artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, respecto a la Responsabilidad Solidaria, el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, establece que para la infracción con código M-01, es responsable solidario el propietario del vehículo, de la consulta respectiva al sistema de Consulta Vehicular - SUNARP, se verifico que figura como propietario del vehículo de Placa de Rodaje BZZ431, el Sr. (a) SOTO CASTILLA LUIS ENRIQUE;

Que, de acuerdo con punto 1 del recurso de apelación presentado mediante expediente N° 2333223, el administrado solicita la nulidad en todos los extremos de la Resolución Sub Gerencial N° 2766-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN señalando que ha sido emitida en forma ambigua por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial. Así mismo indica en el punto 2 que en aplicación al Artículo 248° de la LPAG al momento de resolver no se ha pronunciado sobre la PIT N° 0089811 por ser la de menor gravedad. Respecto a este punto la Policía Nacional - Regional de Moquegua mediante Parte S/N-2023-IVX-MACREGPOL-TAC/TEGPOL-MOQ/DW-COM.L.A, señala que la PIT N° 0089811 no se llegó subir al Sistema Nacional de Sanciones, debido que al momento de ser detenido la persona de CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO, manifestó que no contaba con Licencia de Conducir, mismo que se le impuso la papeleta de infracción, M.03 posteriormente mediante la consulta al MTC (consulta de Licencia de Conducir), se verificó que la persona sí contaba con licencia de conducir siendo de categoría All B, posteriormente se le impuso la papeleta (G-58), al no presentar la licencia de conducir para la retención de la licencia de conducir es una papeleta de infracción al Tránsito dejada sin efecto por tanto no corresponde pronunciarnos sobre el concurso de infracciones. Por lo tanto, es pertinente desestimar el fundamento planteado por el recurrente en su recurso de Apelación;

Que, con respecto a la inaplicación de la medida de cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia a lo señalado por el administrado es importante destacar que la Papeleta de Infracción al Tránsito cuenta con valor probatorio suficiente (medio de prueba) de los hechos que contiene en ella, toda vez que son emitidas por la autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAAT	FOLIO N° 243
---------	-----------------

competente en materia de tránsito, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia tránsito para el que fue capacitado, quien ha participado directamente en los hechos y los refleja en la Papeleta de Infracción al Tránsito correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, acorde al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en el Artículo 08, medios probatorios. - Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; Las Papeletas de Infracción de Tránsito; Los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; Las Actas, Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u Organismos Públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. CORRESPONDE AL ADMINISTRADO APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTA. Sin embargo, el administrado no adjunta en los medios probatorios documento alguno que certifique su descargo por lo que se debe desestimar dicho argumento y dar por cierta la sanción impuesta al Sr. CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO;



Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existe medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada las infracciones y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2766-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de agosto del 2023, es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, quedando pendiente la sanción pecuniaria con una multa equivalente al 100% de una UIT, y la cancelación de la Licencia de conducir, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Por lo que, atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;



Que, mediante Informe Legal N° 426-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al Recurso Administrativo de Apelación en contra de la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 2766-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 24 de agosto del 2023, interpuesto por el administrado Sr. CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO, mediante el Expediente de Registro Administrativo N° 2333223, de fecha 07 de setiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Sr. CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO; contra de la Resolución N° 2766-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de agosto del 2023, que declaró infundada la solicitud de descargo presentado por el administrado, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089810, con código de infracción M.01, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, asimismo, **RESPONSABILIZAR** solidariamente al propietario del vehículo Sr. SOTO CASTILLA LUIS ENRIQUE, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 089810, con código M.01, de fecha 05 de agosto del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

GDUAAAT	FOLIO N° 242
---------	---------------------

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. CUETO SANTOS RODRIGO EDUARDO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

INEL Y DINA ARIAS RAMOS
DE REGISTRO, INFORMÁTICA Y URBANO
AMBIENTE Y AGUAS
COMUNIDAD TERRITORIAL